



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVII.

15 DE ABRIL DE 1916.

Núm. 7.º

SUMARIO: Secretaría de Cámara: Indulgencia plenaria concedida por Su Santidad por la comunión general del primer viernes de mayo próximo pidiendo la paz; Mes de María.—Carta de Su Santidad sobre la consagración de los hogares.—Aviso de la Administración de Cruzada.—S. C. de Ritos: Resolución de dudas acerca de la solemnidad externa de las fiestas.—Carta Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Primado.—Derecho Concordado: Los Aniversarios.—Movimiento del personal: Posesión.

Secretaría de Cámara y Gobierno

Pidiendo la paz.

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XV se ha dignado aprobar y bendecir el piadoso proyecto de varias señoras españolas, encaminado a promover una Comunión general para el 5 de mayo, primer viernes, a fin de impetrar del Sagrado Corazón de Jesús la tan deseada paz.

Su Santidad concede a todos los fieles que tomaren parte en tal Comunión y rezaren por su intención una Indulgencia Plenaria aplicable a las benditas almas del Purgatorio.

He aquí la carta del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico participando la concesión de la indulgencia plenaria:

«Madrid 31 de Marzo de 1916.—Excma. Sra. Duquesa de Conquista.—Excma. Sra. Duquesa: Tengo el gusto de comunicarla que nuestro Santísimo Padre

Benedicto XV se ha dignado aprobar y bendecir el piadoso proyecto de V. E. y otras distinguidas Señoras, encaminado a promover una Comunión General para el 5 de Mayo, primer viernes, a fin de impetrar del Sagrado Corazón de Jesús la tan deseada paz.— Su Santidad concede a todos los fieles, que tomaren parte en tal Comunión y rezaren por su intención, una Indulgencia Plenaria aplicable a las benditas almas del Purgatorio.—Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. el testimonio de mi sincero aprecio con que me suscribo.—De V. E. aftmo. S. S. que la bendice.

MONS. RAGONESI. N. A.»

Su Sría. Ilma. y Rvdma el Obispo, mi Señor, me manda recomendar con todo interés a los Sres. Curas Párrocos y demás Encargados de iglesias que procuren celebrar el primer viernes de mes del próximo mayo una comunión general para pedir el Corazón divino de Jesús la paz de las naciones.

Desea asimismo nuestro Rvdmo. Prelado que se celebre el Mes de María en todas las iglesias de la diócesis, y que se pida en él a la Reina inmaculada de la Paz el término del terrible azote de la guerra europea. Como en años anteriores, autoriza la exposición del Smo. Sacramento en los cultos de las Flores de Mayo.

Burgo de Osma, 15 de abril de 1916.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Canónigo, Secretario.

LA CONSAGRACIÓN DE LOS HOGARES

Carta de Su Santidad a la

Excma. Sra. Duquesa de la Conquista.

Excma. Sra. Duquesa de la Conquista.—Madrid.

Señora Duquesa: Digno de la católica España ha sido el feliz pensamiento de establecer en la ciudad de Madrid, a la vista misma de la Corte real, una Junta

de nobles damas con el fin de promover la Consagración de las familias al Corazón de Jesús, colocando la venerada imagen, como en trono de dominio y de gloria, en el sitio más insigne y más decoroso de las habitaciones domésticas. Esta piadosa empresa interpreta fielmente el vivo deseo que ya expresamos con tal motivo en ocasiones anteriores, y de modo especial en la carta del 27 de Abril del año pasado al egregio P. Mateo Crawley-Boevey, fundador de la benemérita Obra de Consagración de las familias católicas al Sagrado Corazón de Jesús. Por esto, la noticia de la fundación de la Unión de damas españolas del Sagrado Corazón nos ha traído complacencia y consuelo, haciéndonos concebir la esperanza de que la saludable institución no dejará de producir copiosos frutos, propagando el conocimiento, el amor y el reinado de Jesús. Tal esperanza se alimenta y se sostiene más y más en Nos con la elección de la señora Presidenta; porque usted, Sra. Duquesa, a la nobleza del linaje, junta una nobleza infinitamente mayor, cual es la de los sentimientos y el celo, bien probados por los méritos por usted adquiridos en mil maneras en el campo católico.

Hacemos, por tanto, los más fervientes votos para que, bajo su dirección, la nueva fundación, ampliándose en el terreno propicio de España y difundiéndose por el buen ejemplo en todas las naciones que de España admiran la fe y la acción religiosa, alcance con el auxilio de lo alto sus elevados fines en pro de las almas.

Del auxilio celeste sea prenda la Apostólica Bendición que con paternal afecto, enviamos a usted, señora Duquesa, y a todas las piadosas damas que componen la Junta.

BENEDICTO P. XV

Vaticano, 20 de Febrero de 1916.»

ADMINISTRACIÓN DE SANTA CRUZADA

AVISO

Por no haberse recaudado los fondos de Cruzada necesarios, dejarán de percibir las iglesias la mensualidad de Abril del corriente año, sin perjuicio de algún otro descuento que se haga, al terminar la liquidación definitiva, si resultase mayor déficit. Los interesados deberán firmar los recibos del material para justificación de las cuentas de la Habilidad.

Lo que se hace saber, por orden del Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo, para conocimiento de los señores Curas Párrocos y demás encargados de las fábricas.

Burgo de Osma 14 de abril de 1916.

PROTASIO FÉLIX RUBIO.

SACRA CONGREGATIO RITUUM

DUBIA

A Sacra Rituum Congregatione ex postulata fuit sequentium dubiorum solutio; nimirum:

In Decreto S. R. C. diei 28 octobris 1913 (tit. I, n. 2) legitur: «Ubi solemnitas externa festorum quae hucusque alicui Dominicae perpetuo affixa erant, *in ipsa Dominica*, celebratur, de solemnitate festi duplicis I classis *permittuntur* missae omnes;... de solemnitate vero festi duplicis II classis *permittitur*, tantum unica Missa sollemnis vel lecta»; quaeritur:

I. An solemnitas externa cum enunciato privilegio recolenda in Dominica cui prius affixum erat festum, intelligi possit celebranda tam in praefata Dominica quam in altera Dominica diversa festum insequente?

II. An in Ecclesiis ubi praefata solemnitas externa agitur, Missae a memorato decreto concessae de ipsa

solemnitate celebrari tantum possint, vel etiam debeant?

Et Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, propositis quaestionibus ita respondendum censuit:

Ad I et II *affirmative* ad primam partem, et *negative* ad secundam, seu standum terminis Indulti. Atque ita rescripsit ac declaravit.

Die 12 februarii 1916.

A. CARD. EP. PORTUEN. ET S. RUF. S. R. C. *Pro-Praefectus*.

L. ✠ S. Alexander Verde, *Secretarius*.

Notabilísima Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Primado

Honramos otra vez las páginas del BOLETÍN de esta diócesis con la última pastoral publicada por el Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Guisasola y Menéndez, Primado de las Españas, notabilísimo documento, que es nuevo testimonio de la sabiduría e incansable celo Pastoral del eximio Purpurado de Toledo.

Las fuerzas sociales, ante el conflicto del trabajo

Hay un hecho social, a cuya influencia nadie puede substraerse. Millones de hombres claman por la justicia; y su clamor tiene deijos de amargura y de dolor, acentos de ira reconcentrada por largos y penosos sufrimientos, y gritos de amenaza y de venganza, como rugido de león herido en el desierto, o como lejano rumor de mar embravecida. Los hombres ante ese hecho obran de muy diversa manera: unos se muestran sordos, otros indiferentes, muchos preparan la defensa contra el que reputan enemigo: quien deja al Estado la tutela del orden amenazado, sin advertir que el poder público fia la solución del problema, que en realidad le amedrenta, a ineficaces o estériles transacciones, mientras una clase de hombres numerosa, que vive de la agitación o de la revuelta, o que están privados de la luz divina que ilumina la marcha de la humanidad sobre la tierra enconan el mal y predicán la guerra, encienden el odio y el ansia de exterminio de la sociedad presente, arrojan puñados de miseria al rostro de los que sufren y

ofrecen a la consideración del pueblo el duro contraste de los que ríen y gozan, condenando toda desigualdad en nombre de la justicia social ultrajada.

El obrero debe fiar en la Iglesia

Sólo en el corazón maternal de la Iglesia católica encuentra las ansias populares de justicia eco proporcionado a la realidad; sólo de ella cabe esperar la satisfacción. *El reino de Dios, que es justicia y paz*, dice la Iglesia a los pueblos, *está dentro de vosotros mismos* (1); hijos del trabajo, uníos para explotar ese tesoro, para hacer valer vuestro derecho, que nace de vuestra condición de hombres, de hijos de Dios, mas reducidlo a sus legítimas proporciones; que no se consigue la justicia por medios injustos, ni se remedia un daño con otro mayor, ni la miseria de vuestra clase con la ruina universal. Es la sociedad como el cuerpo humano, compuesto de elementos y órganos que concurren a la robustez, hermosura y potencia de su vida: una vez roto el equilibrio por la enfermedad de un órgano, se pierde la estabilidad del orden, y para restaurarlo, todos los órganos, por ley de naturaleza, concurren a destruir el mal. Ante la aguda enfermedad que sufre una clase social, los hombres o entidades que no atiendan sus lamentos y sus reclamaciones deben tener el corazón podrido o muerto por el egoísmo; y esos miembros la misma sociedad los amputará. Los que abrigan, aunque dormido en el frío de su corazón, el germen de la vida cristiana, oirán la voz de la Iglesia. La clase proletaria debe tener fe en ella, en su potencia salvadora; mayores y más difíciles transformaciones que las demandadas hoy por la justicia debida a los humildes llevó a cabo esa sociedad divina, que pasa haciendo bien y devorando paciente todas las ingratitudes. No son los obreros de hoy de peor condición que los esclavos, ni son vanos los derechos de verdadera libertad que hoy pueden servir a la causa del bienestar general. Y donde no llegue la justicia, donde el derecho estricto no alcance, llegará el precepto de la caridad, hija del cielo, que sólo en el seno de la Iglesia vive. Esperamos que los hombres serán justos por el imperio del amor: *Proaebetur misericordia ut conservetur justitia*. (1)

(1) Luc. XVIII, 21.

(2) S. Agust. *De Civitate Dei*.

Si los hombres se odian, la ciega pasión del odio cegará las fuentes de rectitud, dificultará y estorbará toda reforma social, y si al fin se consigue, no será el día de mañana mejor que el día presente, porque la reforma será la obra del odio y de las concupiscencias de donde nacen las disensiones ante los hombres.

Impotencia del socialismo y del Estado

Ahí está el abismo que separa la acción socialista de la acción social católica. El socialismo forma y asocia las multitudes para el odio, la Iglesia las educa y asocia para el amor; el socialismo quiere destruir todo lo existente, la Iglesia quiere reconstruir; el fruto del socialismo es la confusión y la guerra, el fruto de la Iglesia el orden, la armonía y la paz. La organización actual del trabajo y el concepto material de la vida, que se abre paso en las almas, tiende a favorecer la propaganda socialista y la concentración en pocos de grandes capitales; pronto desaparecerán las clases intermedias, si esto sigue así quedando frente a frente y en estado de guerra el capital y el trabajo. Para evitar el choque formidable de ambas fuerzas, el Estado, hijo del liberalismo, liberal e individualista en economía, es impotente; dada la comunidad de principios entre el liberalismo y el socialismo, éste contiene más fuerza en las ideas, en el raciocinio, en la lógica de las consecuencias. Pensar en represiones violentas sería una locura. Y excluidos esos dos remedios sólo queda la mutua transacción. Mas en este terreno es bien notorio, allí donde existen grandes organizaciones obreras o capitalistas, que unos y otros rehuyen las mutuas concesiones, y éstas o no se hacen o son un compás de espera para empezar de nuevo la lucha por el ideal, que sólo se satisface con la destrucción total del enemigo. Bien conocidas son las aspiraciones del socialismo colectivista, aun del moderado.

Cuando hace un año escribíamos nuestra *Carta Pastoral* sobre EL PELIGRO DEL LAICISMO Y LOS DEBERES DE LOS CATÓLICOS, una idea dominaba nuestro espíritu sobre toda idea, oprimiendo el corazón. El Estado laico, racionalista y ateo, substituye los eternos principios de derecho y de justicia con la soberanía civil, como origen y término de todo derecho, y forzosamente ha de ser usurpador, injusto con la Iglesia, injusto con la familia, injusto con la dignidad individual del hombre, injusto con la sociedad a la que debería servir, y es consecuencia lógica,

ecesaria, que al impulso del desorden creado por tanta injusticia el Estado, la Religión y la misma sociedad sucumban. Es preciso producir una reacción violenta de todas las clases sociales, despertar el instinto de conservación, poner en tensión máxima todas las fuerzas vivas de un país,

(Continuará)

DERECHO CONCORDADO

I

Por ser de notoria utilidad al Clero, copiamos del *Cooperador del Clero* los siguientes artículos. Su autor es de reconocida e indiscutible competencia.

ANIVERSARIOS

Las obligaciones perpetuas que resultan de los aniversarios o cargas eclesiásticas impuestas sobre inmuebles de propiedad particular exclusiva, aunque al establecerlas no se fijasen dotaciones determinadas, sino que solamente se las señalasen los estipendios que han de entregarse cada año a los clérigos que ejercen aquellos divinos ministerios, son *derechos reales*, que tienen la consideración legal de bienes inmuebles: (Código civil, art. 334). O lo que es lo mismo, todo censo, tributo o gravamen perpetuo, para la celebración de misas, festividades, y, en general, para actos religiosos o de devoción en Iglesia, Santuario, Capilla, Oratorio o en cualquier otro puesto público (Ints. conc. 25 Junio 1867, art. 5.º), constituyen cargas reales, y está mandado que los títulos en que se establezcan, que han de hallarse consignados en escritura pública o en documento auténtico expedido por autoridad competente, deben ser inscriptos en los Registros de la Propiedad si han de perjudicar a tercero, conforme a los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley Hipotecaria.

Como la palabra *censo* significa el derecho de co-

brar cierto crédito o pensión anual del dueño o poseedor de un inmueble, resulta claramente que *aniversario, carga real y censo*, son una misma cosa y suponen por necesidad la existencia de derechos reales, porque esas frases correlativas indican una modificación en la propiedad. Los aniversarios pueden equiparse a los censos consignativos o reservativos, forma legal de sujetar algunos bienes inmuebles al pago de un canon anual; o en otros términos, de imponer sobre un inmueble el gravamen de una pensión que se obliga el censuario a pagar al censalista. En toda imposición de aniversarios figuran dos personas: la del dueño de la finca hipotecada que paga los réditos y la del que goza el derecho de cobrarlos.

Entre los deberes de los Sres. Curas Párrocos, se halla el de vigilar convenientemente y hacer que se cumplan todas las mandas piadosas instituídas en sus respectivas feligresías, y sabido es el abandono en que se encuentra por lo general el cumplimiento de ellas; asunto importantísimo, que ha solido ser para el clero y fieles semillero de frecuentes disgustos y aun a veces de graves conflictos. Rara será la parroquia a cuyo favor no exista impuesta alguna carga eclesiástica, y pocas serán las honrosas excepciones en que los interesados las cumplan puntual y fielmente. La tremenda responsabilidad de conciencia en que incurren los que retardan o desprecian obligaciones tan sagradas, no hay para qué ponderarla, no ya sólo por el daño que irrogan a las Iglesias y al Clero, sino principalmente porque defraudan a las almas de los instituyentes y a las del purgatorio en general; privándolas de los sufragios que piadosamente se mandaron celebrar.

En tiempos de más fervor religioso, nuestros mayores atendían con toda exactitud a cumplir los deberes que les incumbían en esa delicada materia; pero en nuestros días, debilitada grandemente la fe y exa-

cerbado el apego a los bienes terrenos, es de lamentar la incuria y olvido a que en ese punto se ha llegado. Contribuyeron a ello las vicisitudes turbulentas porque atravesaron estas provincias vascongadas en los años de la guerra civil, y la creencia errónea de algunas personas poco ilustradas al suponer equivocadamente que la Iglesia había sido despojada de todas sus propiedades, incluso de los aniversarios, pasando todo a manos del Estado, cuando lejos de ser así, las cargas eclesiásticas particulares y los bienes de capellanías y memorias pías, fueron exceptuados solemnemente de la desamortización por las mismas leyes desamortizadoras; leyes que tan solo comprendieron los bienes eclesiásticos, esto es, aquellos que constituían las dotaciones de los monasterios, de cofradías, del clero secular y regular y del culto en general de las Iglesias, y aún eso, previa la permutación y cesión hecha a la Hacienda por los Prelados a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda.

Para poner término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las familias interesadas, a las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, se promulgó en 24 de Junio de 1867 el Convenio ley concertado entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º, que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas podrían redimir las si tal fuere su voluntad, entregando al efecto al respectivo diocesano títulos de la Deuda perpetua del Estado por todo el valor que representan; siendo en ellos obligatorio satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores,

Conviene a todas luces aconsejen los señores párrocos a sus feligreses que procuren redimir los gravámenes de que son responsables, aprovechándose de

los beneficios que por mutuo acuerdo de las dos supremas Potestades les ofrece el citado Convenio ley.

Representa para ellos la luición ventajas considerables, porque a más de admitirse por todo su valor nominal el papel de la Deuda interior, en pago de las obligaciones corrientes, halláanse facultados los Prelados, siempre bien dispuestos a favorecer a sus diocesanos, para reducir benignamente los atrasos y aun para condonarlos por entero, atendidas las circunstancias; aparte de que mediante la redención tranquilizan sus conciencias y las de sus hijos o sucesores, y quitan a sus haciendas una gabela; con lo cual, las hacen más apreciadas y aumentan su valor. Pueden los mismos señores curas exhortar con el más vivo interés a los cumplidores morosos de pías voluntades, a que se acojan a la benignidad de la Iglesia, en la firme inteligencia de que por el reverendísimo Prelado y por sus oficinas se les darán toda clase de facilidades para el mejor arreglo de sus asuntos. Los gravámenes se redimen con una cantidad efectiva que invertida en Deuda interior produzca anualmente el importe de la carga. Los atrasos, por muchos que sean, no deben preocuparles: tengan la seguridad de que si le piden al bondadoso Excmo. Sr. Obispo que se los perdone, se los perdonará,

Si las gestiones de los señores párrocos no dieran el favorable resultado que es de esperar, pueden dirigir por vía de consulta un oficio para cada caso al M. I. Sr. Delegado general de Capellanías y Fundaciones piadosas del Obispado, dándole amplias noticias del crédito de referencia, nombre y apellidos del sujeto que realizó el último pago y anualidad correspondiente; quién impuso el gravamen; sobre qué fincas, quién las posee en la actualidad y si es o no heredero o causa habiente, y en qué grado de parentesco, del último censatario que satisfizo las pensiones; debiendo acompañar al oficio la escritura censal o el

-documento en que la Iglesia pueda fundar su derecho para la reclamación de que se trate.

-Los que se presten a efectuar la redención, deben elevar una instancia concebida en los terminos siguientes:

M. I. Sr. Delegado general de Capellanías y Fundaciones piadosas de este Obispado de Vitoria.

N. N... a V. S. respetuosamente expone

Que N. N. por escritura o testamento que otorgó en tal fecha, ante D..., Escribano, o Notario de..., fundó en la parroquia de..., un aniversario de *tantas* misas y tal otra cosa (lo que sea), cuyas cargas eclesiásticas importan al año... pesetas.

Que el capital de dicho aniversario, consiste hoy en un censo de... pesetas de principal y de rédito, impuesto contra bienes del recurrente; a saber:

Sobre... (aquí se describen las fincas gravadas).

Que la mencionada obligación especial se ha cumplido puntualmente hasta el día, conforme lo hará constar el señor cura párroco, o no se ha cumplido hace tantos años, por tal causa.

Y deseando redimirla con las ventajas que ofrece el Convenio ley de 24 de Junio de 1867.

A V. S. suplica se digne autorizar dicha redención, señalando al efecto la suma que debe satisfacerse. (Si hay atrasos se expondrán los motivos de no estar en condiciones de abonar cantidad alguna por ese concepto, suplicando en tal caso la condonación por benignidad apostólica.)

Gracia, etc.

A continuación de la instancia informará brevemente el señor cura.

II

Tales sufragios o religiosas conmemoraciones anuales, se hallan impuestos casi por regla general en la

Diócesis de Vitoria en forma de censos; por eso decíamos anteriormente, que eran sinónimas las frases de aniversario, censo y carga eclesiástica, pues tiene igual significación; debiendo hoy insistir por nuestra parte en que los Reverendísimos Prelados diocesanos gozan de facultades para reducir benignamente, no solo las obligaciones atrasadas, sino también las corrientes.

Suelen comparecer en las oficinas del Obispado algunos poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con misas o aniversarios, en solicitud de rebaja en el capital correspondiente a la redención de sus gravámenes; y apoyando la súplica en su situación precaria, en la depreciación de las fincas y en otras razones más o menos dignas de ser atendidas, ofrecen determinada suma, que a veces dista mucho de la que corresponde satisfacer al tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 Junio de 1837. En rigor de justicia, no tiene derecho el censuario a una exorbitante rebaja, porque siempre deben responder del principal y réditos los inmuebles hipotecados para garantizar el pago.

Es tan eficaz esa garantía, que aun cuando el gravamen se extinga por pérdida o total ruina de la finca, todavía, si ésta se halla asegurada o fué objeto de expropiación forzosa, responde la indemnización abonable al dueño del capital y pensiones vencidas del censo (Cod. art. 1.626 y 1.627), y éste revive cuando la finca se reedifica (art. 1.626). Si la garantía llega a ser insuficiente, se reconoce al censualista el derecho de pedir y obtener la ampliación de la misma, en los casos de los artículos 1.627, párrafo último, 1.659, 1.660 y 1.664 del Código. Las causas porque dicha garantía se extingue, y tal vez en otra ocasión las referimos al pormenor, son cinco, a saber: consolidación, redención, abandono, prescripción y pérdida de la cosa gravada. No concurriendo alguno de estos medios por

los que cesa la garantía, subsiste la obligación de reconocer y pagar el censo.

Pero cuando se tropieza con mala voluntad de parte de los interesados para satisfacer la deuda, y se encuentran por los señores Curas párrocos no pocas inconvenientes y hasta imposibilidad moral de poder realizar el cobro de pensiones, quizá sea más conveniente transigir con aquéllos que entablar demandas, porque éstas, aparte de los disgustos que ocasionan, siempre originan gastos de relativa consideración y se corre además el peligro de que los Tribunales, por circunstancias especiales de la vida, que es necesario respetar, se pongan de parte de los deudores al dictar el fallo.

Por eso nosotros somos partidarios del aforismo español de que *más vale mal ajuste que buen pleito*; es más prudente transigir en asuntos litigiosos, aunque se pierda algo, que exponerse a perderlo todo o arruinarse pleiteando, aunque se tenga razón.

En casos dados, y mediante la intervención de los señores Curas, el Excmo. Sr. Obispo llegara seguramente al mayor grado de benignidad posible, cuando las circunstancias así lo requieran tanto más cuanto que le bastan sus facultades extraordinarias para reducir como lo estime conveniente, así los atrasos como la suma redimible, pues según el art. 9.º del Convenio, «el importe de las cargas corrientes se preciará por los Diocesanos... Respecto a las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente a los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deban satisfacer». Anhelando Su Santidad, al tiempo de convenir con el Gobierno en 1867 el arreglo definitivo sobre Capellanías y fundaciones piadosas, que se resolviesen todas las dificultades que pudieran ofrecerse en la ejecución del convenio, delegó sus facultades en los Diocesanos, que en virtud

de esta delegación pueden resolver con entera libertad en cualquier caso, por complicado que sea y por ardua que parezca su solución. El precepto no puede ser más terminante: «En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, a cuyo fin la misma les autoriza completamente.» (Conv. art. 21).

Clarísimo es igualmente el art. 6.º de la Instrucción, que dice: «Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas». Es decir, que con arreglo a esos artículos, y a los 7.º y 29 de la Instrucción, a los Prelados les está confiada la reducción de cargas que es en ellos puramente prudencial y discrecional. También resulta aplicable acerca de esto el párrafo último del art. 50 de la Instrucción, según el cual «los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, conviniendo en una cantidad alzada, y equitativa».

De todas maneras, nunca sería prudente entablar ninguna clase de demandas sin antes elevar consulta sobre el asunto de que se trate al Muy Ilustre Sr. Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la Diócesis, y sin obtener la correspondiente autorización para incoar el litigio.

Si al excitar a los interesados a que rediman los gravámenes o paguen las pensiones se negasen a todo, fundados en el erróneo concepto, antes de ahora rectificado extensa y cumplidamente en «Cooperador», de haber quedado libres de seguir abonando los intereses, por no haberse trasladado a los libros del moderno Registro de la Propiedad los asientos de las escrituras censales que constaban en los libros de las antiguas Contadurías de hipotecas, preciso es tratar

de convencerles de que la ley Hipotecaria ni establece ni anula derechos, sino que se limita a regular su eficacia respecto de *terceros*, a dar garantías a los que no han sido parte en un contrato ni tienen conocimiento auténtico de él. Por eso sienta como fundamento de todo su sistema el de que los títulos no inscriptos no perjudican a *tercero*; no dice que las escrituras de imposición carezcan de validez entre las partes y sus herederos y causahabientes, sino únicamente que para *terceros* es como si no existieran. Han caducado ciertamente los asientos, pero no se han extinguido los censos, que continúan vivos y siguen pesando contra las fincas sobre las cuales se impusieron. La falta de inscripción, según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1904, no implica la inexistencia ni la nulidad del gravamen.

En otro artículo cumpliremos la promesa de detallar las diligencias que hay necesidad de practicar para inscribir en el Registro los gravámenes eclesiásticos cuya redención no piensen por ahora efectuar los censatarios.

MARIANO ALVAREZ

Administrador general de Capellanías.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Posesión.—El día 2 del corriente tomó posesión de la dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem*, vacante en esta S. I. Catedral por defunción del M. I. Sr. Lic. D. Manuel de Roa y Ontoria (q. e. p. d.), el M. I. Sr. Dr. D. Juan Gómez Delgado, Arcediano que era de Pamplona, nombrado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real Cédula de fecha siete de marzo último.

BURGO DE OSMA.—IMP. Y LIB. DE JIMÉNEZ.